



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2019-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto Scotiabank Perú SAA contra la resolución de fojas 127, de fecha 12 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2019-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ SAA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la demandante interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la subasta pública de fecha 13 de julio de 2017, la cual tuvo lugar con ocasión de la venta del inmueble ubicado en la MZ E, lotes 1 y 2, de la urbanización Campestre Arizona, provincia de Islay, distrito de Mollendo, departamento de Arequipa, en el marco del procedimiento concursal de disolución y liquidación 16-2012/CCO-INDECOPI-AQP. Alega que la Corporación La Primavera SAC, empresa encargada de llevar a cabo el procedimiento de liquidación antes señalado, ha incurrido en una serie de irregularidades tanto en la tasación del inmueble como en la publicidad de dicha diligencia, por lo que se habría vulnerado el debido procedimiento que se debe respetar para la realización de un remate. Finalmente refiere que dicha circunstancia afecta directamente a sus intereses, dado que no podrá ejecutar la garantía hipotecaria que tiene sobre el inmueble que ha sido rematado, pese a contar con una sentencia estimatoria.
5. En cuanto a la vulneración alegada por la empresa recurrente, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, ya que, conforme lo establece el artículo 84 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, las disposiciones contenidas en la Sección V del Capítulo V del Título V del Código Procesal Civil resultan aplicables en caso de que en un proceso de liquidación se establezca la venta de activos vía remate. En dicho sentido, la pretensión referida a la nulidad de dicha actuación deberá ser atendida en la vía civil ordinaria, acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 743 del código adjetivo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2019-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ SAA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL